

CONSTANCIA SECRETARIAL. 24 de marzo de 2022

Señora Juez, el Banco Davivienda S.A., presentó demanda y solicitó su acumulación al presente asunto. A Despacho para decidir sobre su admisión.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 351

RADICADO: 2019-00141-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO

REINTEGRA CARTERA (cesionario)

BANCO DAVIVIENDA S.A (acumulado)

DEMANDADO: JORGE IVAN RAMÍREZ ARIAS

COMERCIAL DEL CAFÉ LIMITADA

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por medio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva acumulada contra **JORGE IVAN RAMÍREZ ARIAS**, solicitando que se libre orden de pago contra este por las sumas de dinero adeudadas en virtud del pagaré No 623334, el cual contiene la obligación No. 00032060320924612.

Como título base de la acción se aportó el pagaré No 623334 suscrito por el señor Jorge Iván Ramírez Arias el 23 de febrero de 2015, a la orden del Banco Davivienda S.A., por el valor de \$15.000.000 por concepto de capital adeudado de la obligación No. 00032060320924612, y \$6.703.400 por concepto de intereses causados y no pagados. Se estableció como fecha de vencimiento el 8 de marzo de 2022. Se aportó también la carta de instrucciones para diligenciar el mencionado título valor.

Se aduce como causal para promover la acción el incumplimiento del pago de las obligaciones.

Teniendo en cuenta que los documentos aportados reúnen las exigencias los

artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y se cumplen las circunstancias previstas en el artículo 2434 y s.s. del Código Civil, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

También es procedente ordenar la acumulación que se pide teniendo en cuenta que se dan los presupuestos ordenados por el artículo 464 del C.G.P., que dice:

“ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- 2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
- 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*
- 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*
- 5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.
(...).”*

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la demanda ejecutiva presentada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por medio de apoderado judicial, contra **JORGE IVAN RAMÍREZ ARIAS**, para acumular al proceso ejecutivo singular instaurado inicialmente por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JORGE IVÁN RAMÍREZ ARIAS** y la sociedad **COMERCIAL DEL CAFÉ LTDA.**

SEGUNDO.- LIBRAR mandamiento de pago en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JORGE IVAN RAMÍREZ ARIAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) MONEDA CORRIENTE** por concepto de capital del pagaré No 623334, el cual contiene la obligación No. 00032060320924612.
- b. **SEIS MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$6.703.400,00) MONEDA CORRIENTE** por concepto de intereses causados y no pagados, del pagaré No 623334 el cual contiene la obligación No. 00032060320924612.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral a, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de marzo de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación.

TERCERO.- El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándole copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses. Sobre las costas del proceso se resolverá oportunamente.

CUARTO.- ORDENAR que la notificación de este mandamiento de pago se surta por estado al ejecutado **JORGE IVÁN RAMÍREZ ARIAS**, por encontrarse ya vinculado al proceso.

QUINTO.- SUSPENDER el pago a los acreedores y **EMPLAZAR** a quienes tengan títulos de ejecución contra **JORGE IVÁN RAMÍREZ ARIAS**, a fin de que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los CINCO (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

El emplazamiento se realizará de conformidad al artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice la publicación correspondiente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado CESAR AUGUSTO GIRALDO

VANEGAS, identificado con T.P. 50.633 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante acumulada en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 045 del 25 de marzo de 2022.
Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b85d89eab231cca11275eda63a01d0736f2accd19d3bd95ea72eb018a0be8d**

Documento generado en 24/03/2022 02:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>